

**JORDI GARCÍA VIÑA**

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad  
Social. Universidad de Barcelona*

**Extracto:**

EL momento actual de la Seguridad Social presenta una cierta contradicción. Por un lado, nos encontramos en el punto de su mayor desarrollo, tanto en número de personas beneficiarias como de alcance de las prestaciones. Sin embargo, por otro lado, existen toda una serie de voces que avisan sobre su futuro económico, concretamente, sobre la imposibilidad de afrontar los pagos de determinadas prestaciones, como la jubilación.

En esta situación, si se pretende que la Seguridad Social siga desempeñando sus funciones como hasta la actualidad, es probable que sea necesaria la introducción de mecanismos privados. El desarrollo de los planes y fondos de pensiones o las mutualidades de previsión social son buenos ejemplos de esta voluntad, presente, no sólo en nuestro país, sino también en el resto de Estados miembros de la Unión Europea.

---

## *Sumario:*

---

1. El presente y el futuro de la Seguridad Social.
2. Hacia los sistemas complementarios.
3. La nueva regulación de los sistemas complementarios.

## 1. EL PRESENTE Y EL FUTURO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social, regulada fundamentalmente en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) se caracteriza por los siguientes tres principios:

- Sistema público: el artículo 41 de la Constitución regula la obligación de los poderes públicos de mantener un sistema de Seguridad Social. Concretamente establece este precepto, en el aspecto más relevante respecto a los planes y fondos de pensiones, que «*la asistencia y prestaciones complementarias serán libres*». La protección social complementaria proviene, por tanto, de un régimen privado de previsión, que es voluntaria, de funcionamiento y gestión privado y en el que se incluyen prestaciones de carácter privado que no están integradas en la acción protectora del sistema público.

Además, hay que tener en cuenta que el término libre quiere decir que la protección complementaria no puede someterse al monopolio exclusivo del Estado, no siendo equiparable, en principio a privado <sup>1</sup>. Sin embargo, la realidad ha sido otra, y la normativa ha acabado relacionando directamente estos dos conceptos: libre y privado. Por esta razón, esta naturaleza privada se acentúa con las siguientes dos cuestiones:

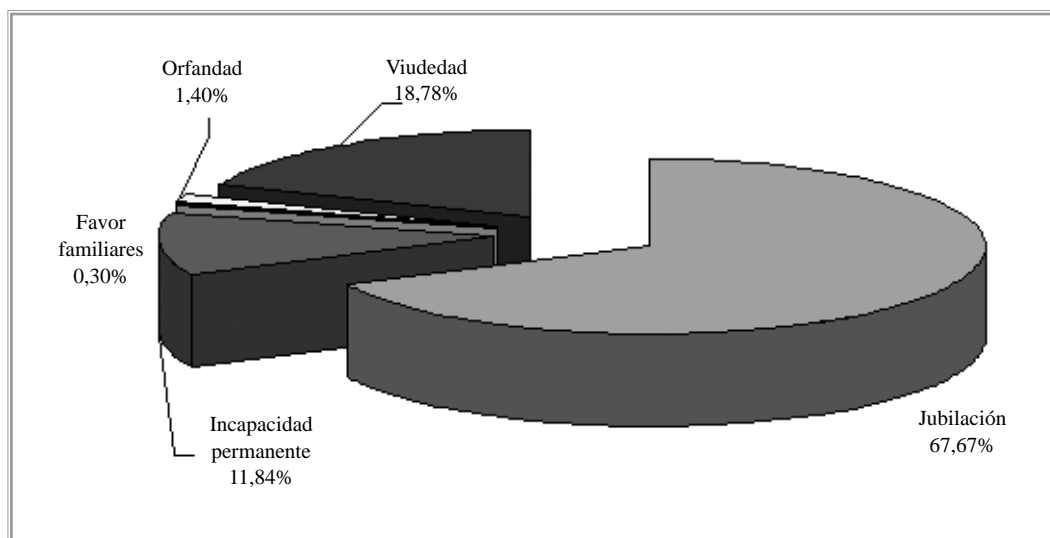
- Estos sistemas privados no tienen por qué ser necesariamente un complemento de la acción protectora de la Seguridad Social.
  - El Estado no tiene una función directa de garantía de estos patrimonios.
- Sistema contributivo: todas las personas comprendidas en el campo de aplicación están obligadas a destinar un porcentaje de sus rentas de trabajo a la financiación del sistema, tal y como se desprende del artículo 15 TRLGSS.
  - Sistema de reparto: la financiación de las pensiones de los trabajadores que ya están jubilados se lleva a cabo por medio de las cotizaciones de los trabajadores en activo, según el artículo 87 TRLGSS.

En este orden de cosas, es el Estado, de acuerdo con el artículo 2 TRLGSS, por medio de la Seguridad Social, el que está obligado a garantizar a las personas comprendidas en su campo de aplicación la protección adecuada frente a las contingencias reguladas en la propia norma <sup>2</sup>. Es evidente que para poder hacer frente a estas complejas atribuciones, y por supuesto costosas, ya que supusieron importantes gastos anuales en prestaciones, en concreto en el año 2001, más de 56 millones de euros liquidados en el ejercicio, hay que recurrir al Presupuesto General del Estado, con la separación entre las prestaciones contributivas y no contributivas.

Las cantidades previstas para cada año se distribuyen entre los dos niveles de protección de la Seguridad Social, de manera que la mayor parte de los recursos destinados a prestaciones se refieren a las pensiones contributivas del sistema. Concretamente dentro de este nivel, el reparto entre las diversas prestaciones se lleva a cabo de la siguiente manera.

### CUADRO NÚM. 1. TOTAL DE GASTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(En porcentaje)



FUENTE: *Anuario de Estadísticas Laborales. MTAS. 2001.*

Como se puede comprobar es la pensión de jubilación la que supone una mayor carga al presupuesto de la Seguridad Social y, según la evolución observada en los últimos datos estadísticos, este proceso es continuado. De esta manera, se puede afirmar que la financiación de las pensiones es una de las áreas problemáticas más importante de la sociedad actual <sup>3</sup>.

Esta progresión se debe, fundamentalmente, a tres factores:

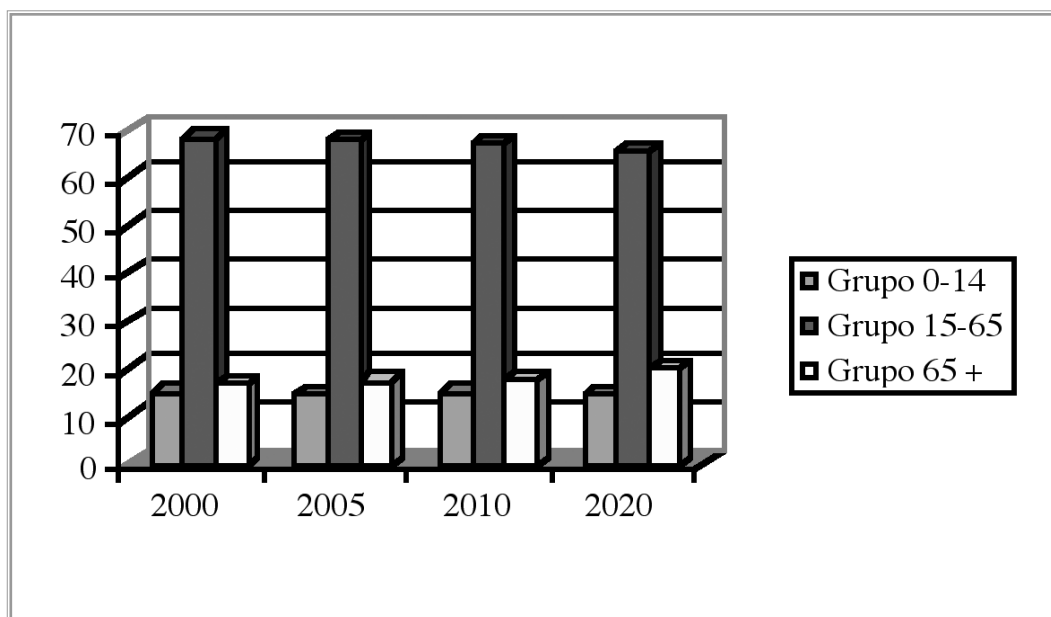
### 1. Factores demográficos.

En Europa existe, ya desde la segunda mitad del siglo XX, un proceso continuado de envejecimiento de la población que se debe, principalmente, a la disminución de las tasas de natalidad y al incremento de la esperanza de vida.

Esta tendencia se ha implantado, en mayor o menor medida, en todos los países de la Unión Europea. Según las previsiones comunitarias, con un crecimiento total de población casi inapreciable, será el grupo de personas con una edad mayor de 65 años el único que va a aumentar, como se puede comprobar en el siguiente gráfico.

## CUADRO NÚM. 2. PROYECCIÓN DE POBLACIÓN POR GRUPOS DE EDAD

(En porcentajes)



FUENTE: Eurostat (*Estadísticas demográficas*). Comisión Europea. 1999.

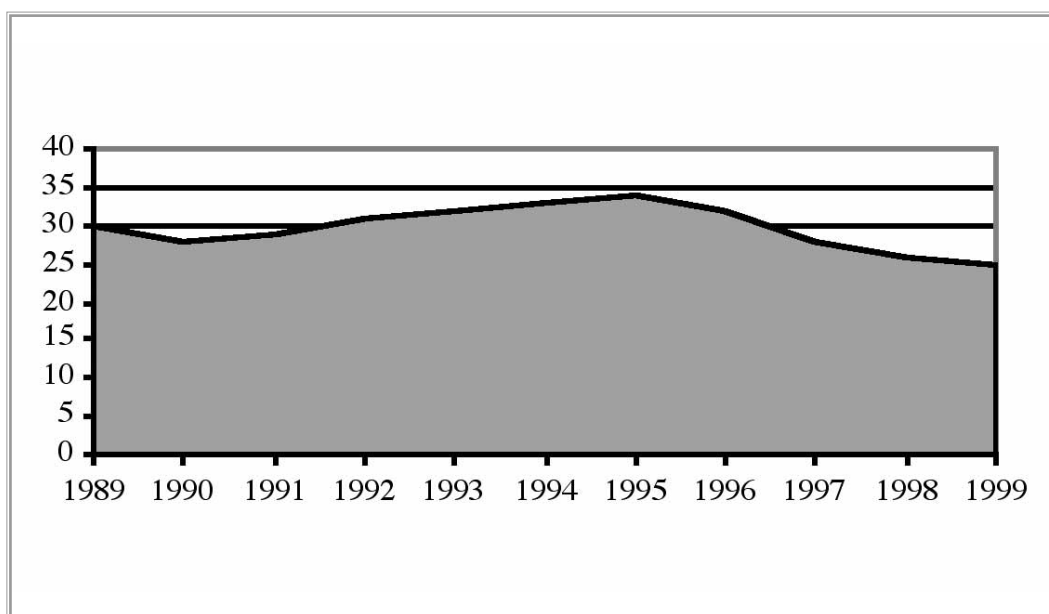
De acuerdo con esta tendencia, a partir del año 2020 se pueden producir ciertos desequilibrios en el sistema financiero de la Seguridad Social.

## 2. Efecto sustitución.

El efecto sustitución puede ser definido como aquel que se produce como consecuencia del coste superior de las nuevas pensiones frente a las pensiones que se extinguen, por la causa que sea. Desde el año 1989 este efecto se ha desarrollado de manera que las pensiones generadas han supuesto un incremento del 20 al 40% respecto a las pensiones extinguidas, como se puede observar en el siguiente gráfico.

### CUADRO NÚM. 3. EVOLUCIÓN DEL EFECTO SUSTITUCIÓN

(En porcentaje)



FUENTE: *Anuario de Estadísticas Laborales. MTAS. 2000.*

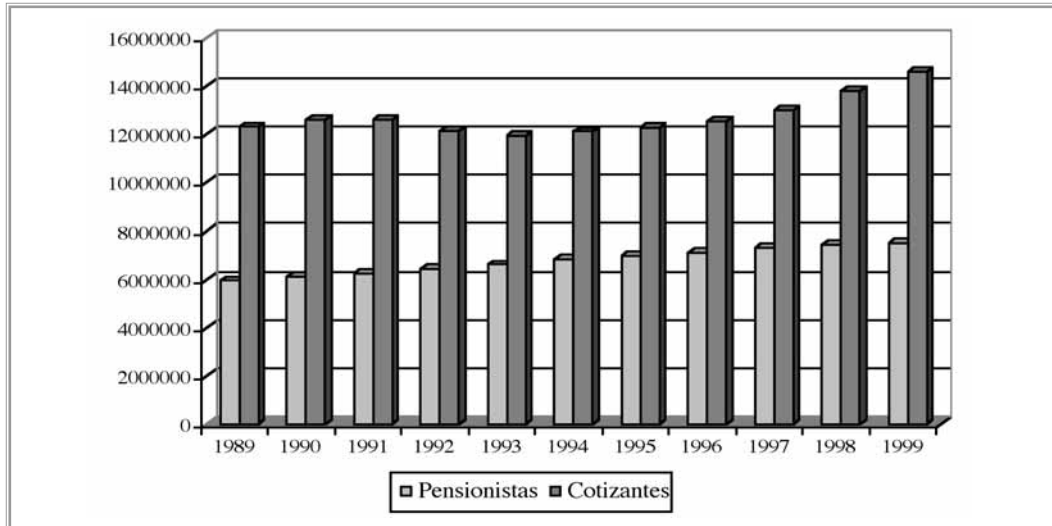
Esta evolución es posible que se mantenga durante los próximos años.

## 3. Relación de dependencia.

Es necesaria una relación de dependencia adecuada entre el número de pensionistas y el número de cotizantes. Siguiendo con los datos antes citados, el envejecimiento de la población ha supuesto un aumento del número de pensionistas, con el consiguiente incremento de la relación de dependencia, como se puede observar en el siguiente gráfico.

**CUADRO NÚM. 4. EVOLUCIÓN DE LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA**

(Total de pensionistas y cotizantes)

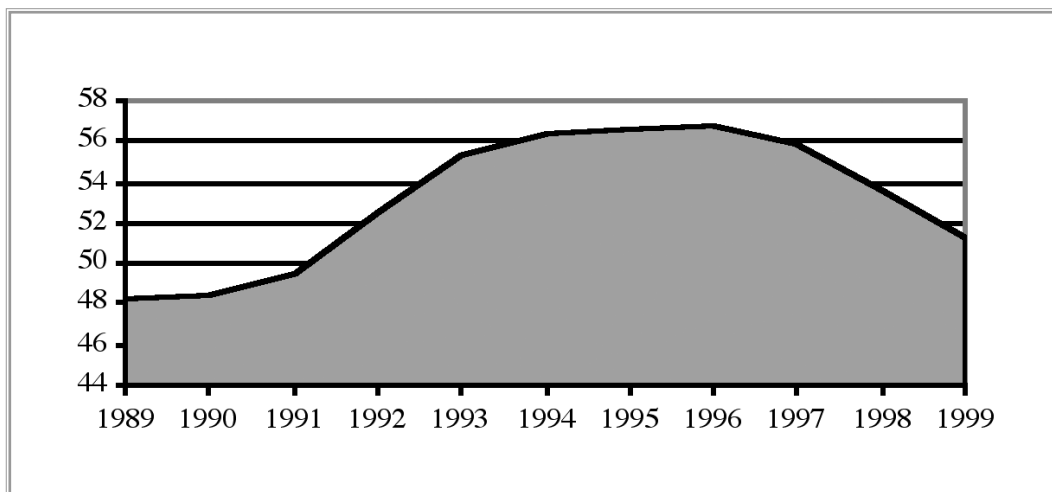


FUENTE: Anuario de Estadísticas Laborales. MTAS. 2000.

De manera que se observa la siguiente relación de dependencia.

**CUADRO NÚM. 5. RELACIÓN DE DEPENDENCIA**

(En porcentaje)

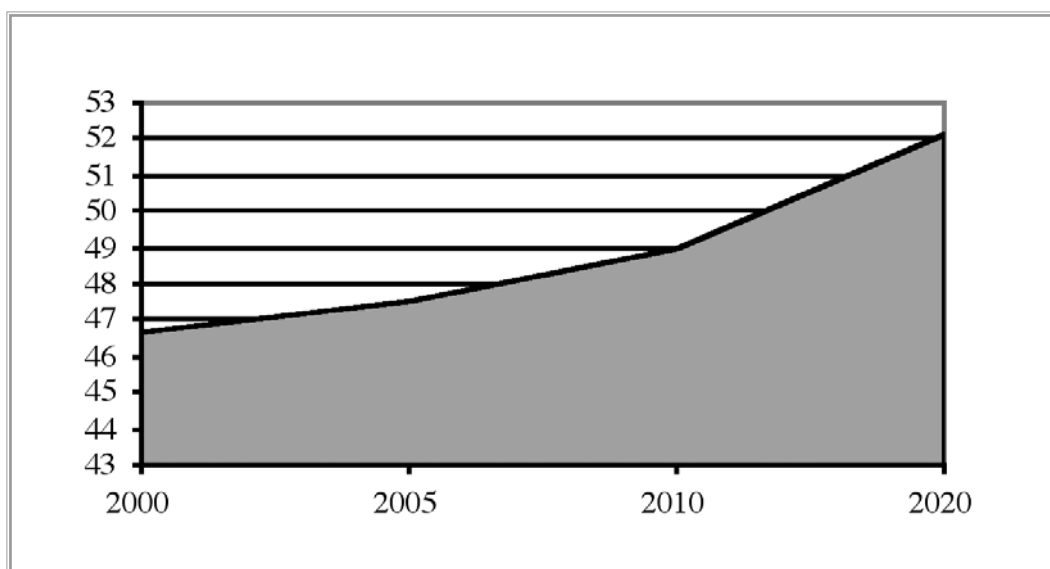


FUENTE: Anuario de Estadísticas Laborales. MTAS. 2000.

El incremento progresivo del grupo de población mayor de 65 años producirá aumentos relevantes en esta tasa de dependencia, según se comprueba en el siguiente gráfico.

### CUADRO NÚM. 6. EVOLUCIÓN DE LAS TASAS DE DEPENDENCIA SEGÚN LA PROYECCIÓN DE LA POBLACIÓN

(En porcentaje)



FUENTE: Eurostat (*Estadísticas demográficas*). Comisión Europea. 1999.

Dadas estas características es difícil augurar un futuro equilibrio financiero del sistema. Los gastos en pensiones aumentan, mientras que los ingresos por cotizaciones e impuestos disminuyen. Existen, por tanto, dudas respecto de la capacidad financiera del sistema de Seguridad Social para hacer frente a los gastos de las futuras pensiones públicas, en base al progresivo envejecimiento de la población y los cambios en el mercado de trabajo.

Se están produciendo cambios estructurales en la sociedad que la Seguridad Social debe tener en cuenta. Se parte de una situación estructural, no coyuntural, en la que la circunstancia originada por la recesión económica ha supuesto un mayor déficit del presupuesto de la Seguridad Social, debido a la reducción de las cotizaciones a la Seguridad Social, la menor disponibilidad presupuestaria del Estado y las mayores necesidades de prestaciones sociales <sup>4</sup>.



Es necesario, por tanto, buscar una solución a esta situación, que no puede ser inmediata, ya que generaría efectos perversos, tanto económicos como sociales. Una hipotética salida podría pasar por las siguientes medidas:

- Desarrollo de la economía, que supondría un crecimiento del empleo, con el consiguiente incremento de los ingresos públicos y la disminución de la tasa de dependencia.
- Lograr una mayor eficacia en la gestión de los servicios o la lucha contra la economía irregular o sumergida.
- Ir desde sistema de reparto de los recursos económicos, solidario con las otras generaciones, hacia sistemas de capitalización <sup>5</sup>. Este mecanismo no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. De hecho, el Retiro Obrero Obligatorio, regulado por Real Decreto de 11 de marzo de 1919, se fundamentaba en un sistema de capitalización, y se financiaba con una aportación empresarial y una estatal. En cambio, el seguro de vejez, regulado por la Orden Ministerial de 2 de febrero de 1940, ya se establecía como un sistema de reparto, reforzado con reservas que aumentaban su estabilidad y solvencia.
- Reducir el campo de las pensiones públicas, ajustándolas a unos determinados mínimos, por ejemplo de cobertura asistencial y promocionar las formas privadas de ahorro.

Quizás, uno de los mecanismos más útiles puede ser la implantación progresiva de sistemas privados de pensiones, que complementen el sistema público de Seguridad Social y que puedan cubrir los eventuales retrocesos del mismo. De hecho, ya existe una tendencia de reconducir la Seguridad Social pública básica hacia las pensiones igualitarias, universales, no contributivas y sometidas a pruebas de necesidad; mientras se empuja a los actuales regímenes contributivos, profesionales y obligatorios, hacia la iniciativa privada complementaria <sup>6</sup>. No es necesario, por tanto, acudir a los sistemas esencialmente privados <sup>7</sup>.

Para extender el campo de las contingencias cubiertas por la Seguridad Social, ampliar el círculo de beneficiarios protegidos por estas instituciones y perfeccionar los procedimientos de reparación de riesgos es necesario tener en cuenta las condiciones de orden económico que conforman el cuadro de una política de Seguridad Social <sup>8</sup>.

De esta manera, los planes y fondos de pensiones se constituyen, como elemento principal, como mecanismos de ahorro, por tanto, están vinculados a una determinada estrategia financiera de rentabilidad que permita la pervivencia y desarrollo de los mismos. No responden tanto a una necesidad social, sino a un objetivo financiero: la introducción de un nuevo y potente mecanismo de acumulación de capital mediante el ahorro forzoso <sup>9</sup>. Además, pueden tener la finalidad de reducir el gasto social.

Por esta razón, se puede concluir, los planes y fondos tienen una doble naturaleza: son instrumentos de previsión e intermediarios financieros, mientras que la Seguridad Social pública sólo aporta una actividad de previsión. Ahora bien, para lograr este objetivo es necesario flexibilizar el carácter irrevocable de las aportaciones y dotar de un régimen fiscal atractivo a las mismas, no sólo en el ejercicio en que se efectúa la aportación, sino también en el momento en que se produce la contingencia cubierta por la pensión<sup>10</sup>. Cuestiones estas, aparentemente resueltas tras las últimas modificaciones legislativas.

Sin embargo, no se puede olvidar, frente a opiniones catastrofistas, que la Seguridad Social se encuentra en su momento de máximo desarrollo. Nunca había sido tan amplio su campo de aplicación, ni tan general su desarrollo de situaciones protegidas, ni tan siquiera el ámbito de sus prestaciones.

Esta realidad se ha de mantener frente a cualquier tendencia limitadora. La crisis fiscal del Estado de Bienestar no se puede utilizar como coartada para, no sólo no expandir el sistema público de Seguridad Social, sino para reducir su ámbito de aplicación. Esto puede ser especialmente delicado cuando, además, no exista una complementariedad, sino que se produzca el efecto sustitución, de manera que los dos tipos de pensiones actúan como un total, si disminuye un modelo el otro ha de ser aumentado: no está muy claro si como causa o consecuencia, pero si las pensiones privadas aumentan, el ámbito público puede ser disminuido por los poderes públicos.

Se ha de evitar la relación de intercambio y sustitución entre las pensiones públicas y privadas, que suponga un replanteamiento de las funciones sociales del Estado. Por tanto, el legislador ha de tratar de fomentar la implantación de sistemas privados, pero no a costa de la reducción de los sistemas públicos.

## 2. HACIA LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS

Este proceso de acudir a los mecanismos complementarios de prestación, sin perjuicio de figuras jurídicas existentes en nuestro país suficientemente afianzadas, como, por ejemplo, las mejoras voluntarias, se inicia con la Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y acción protectora de la Seguridad Social. Esta norma amplió el período de cotización exigido para tener derecho a la pensión y el período de cómputo de la base reguladora de la misma. Supuso, por tanto, una importante modificación de las pensiones contributivas públicas, con lo que se pretendía reducir los gastos sociales en vista de los escasos recursos del sistema de Seguridad Social. Aparece un fenómeno de «desconfianza» futura hacia el sistema, propia e inducida, junto con la presencia de medidas fiscales que favorecen la conducción de determinados sectores del ahorro hacia los planes y fondos de pensiones.

El segundo paso en este camino puede situarse el 15 de febrero de 1994 con la aprobación por el Pleno del Congreso de los Diputados de una Proposición no de Ley, por la que se crea la Ponencia para el análisis de los problemas estructurales del Sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse, conocido como «Pacto de Toledo», constituida el día 2 de marzo de 1994. El resultado de los trabajos de la Ponencia se tradujo en 15 Recomendaciones, aprobadas por unanimidad por el Congreso de los Diputados el 6 de abril de 1995 <sup>11</sup>. Concretamente, la Recomendación 14 se refería a la previsión social complementaria y regulaba que *«El sistema público de la Seguridad Social puede complementarse, voluntariamente, por sistemas de ahorro y protección social, tanto individuales como colectivos, externos a la Seguridad Social, que tengan por objetivo exclusivo mejorar el nivel de prestaciones que les otorga la Seguridad Social pública»* <sup>12</sup>.

En desarrollo del Pacto de Toledo, las organizaciones más representativas firmaron el Acuerdo sobre Consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social, que se transformaría en la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social. Los fundamentos de esta norma son la contributividad, equidad y solidaridad, que necesariamente habían de ser armonizados con el imprescindible equilibrio financiero del sistema <sup>13</sup>.

Además, siguiendo, en concreto, la Recomendación 14, se aprobó por la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda del Congreso de los Diputados una Proposición no de Ley sobre los sistemas complementarios de Seguridad Social. Fue aprobada por el Pleno del Congreso en sesión de 10 de febrero de 1998. Presentaba dos objetivos claros: 1) Potenciar los sistemas de previsión social y 2) Conveniencia de alcanzar el mayor nivel de acuerdo posible, para lo cual determinaba un *«modelo óptimo de previsión social complementaria»*, por medio de 19 conclusiones y propuestas.

El tercer paso, y hasta la actualidad último, con fecha de 9 de abril de 2001, y coincidiendo con la aprobación de la Ley 12/2001, de 9 de julio, CCOO, CEOE y CEPYME, junto con el Gobierno, suscribieron el Acuerdo Social para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social, por el que se continúa la práctica de la concertación social en el ámbito de la Seguridad Social, especialmente desde la firma del Pacto de Toledo <sup>14</sup>. Según su presentación, se trata de un instrumento cuyo objetivo es la *«mejora de los mecanismos de protección social, en un marco de crecimiento económico y de mejora del mercado de trabajo, incrementando la empleabilidad de los trabajadores, en especial en los casos en que se encuentran con mayores dificultades para la inserción laboral y la dignidad de los contratos»*.

Este Acuerdo, que tiene una vigencia hasta el año 2004, propugna potenciar la implantación de la previsión social complementaria. Concretamente entiende que estos mecanismos han tenido un importante desarrollo en los últimos años y con el fin de favorecer la evolución en los ámbitos se proponen las siguientes medidas:

- Estudiar la actual situación de los planes de pensiones de empleo, a fin de potenciarlos, favoreciendo su desarrollo e implantación, facilitando la incorporación de las PYMES y de los empresarios individuales, así como de sus trabajadores. Se pretende fomentar, especialmente, los planes de promoción conjunta.

- Mejorar la interacción de los planes de empleo con la negociación colectiva, compatibilizando el ámbito supraempresarial con los acuerdos a nivel de empresa.
- Concretar la definición de las contingencias previstas en la normativa.
- Abordar la problemática de las comisiones de control.
- Modernizar la posibilidades de gestión e inversión de los fondos de pensiones en el contexto de la Unión Europea.

### 3. LA NUEVA REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS

Esta tendencia se puede apreciar, fundamentalmente, con la promulgación de las siguientes tres normas.

A) Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 32 autorizaba al Gobierno para que, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la misma, elaborara y aprobara un texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en el que se integraran, debidamente regularizadas, aclaradas y sistematizadas, la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y otras disposiciones que señala relativas a planes y fondos de pensiones, especialmente la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Sin embargo, no se puede olvidar la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre o la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

Los datos actuales de estos planes de pensiones se pueden resumir en la siguiente tabla <sup>15</sup>:

	Número de planes	Patrimonio	Número de partícipes
<b>Individual</b> .....	675	26.216.399	5.819.914
<b>Empleo</b> .....	1.445	21.213.025	614.536
<b>Asociado</b> .....	180	732.653	88.181

En todo caso, uno de los objetivos de esta norma, según la propia Exposición de motivos es que los agentes sociales implicados en el proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones puedan disponer de un texto normativo que integre la regulación de los planes de pensiones y los aspectos del proceso de adaptación.

En este sentido, las estimaciones sobre los datos acumulados a finales de 2001 permiten estimar que las empresas han exteriorizado compromisos por pensiones con sus trabajadores y beneficiarios por un importe total acumulado hasta la fecha de referencia de más de 15.000 millones de euros, repartidos de forma equilibrada entre planes de pensiones de empleo y seguros colectivos <sup>16</sup>.

#### B) Modificación del reglamento sobre mutualidades de previsión social.

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados supuso la plena incorporación de las mutualidades de previsión social al régimen de entidades aseguradoras, consagrando su objeto social como exclusivamente asegurador junto con la posibilidad de otorgar prestaciones sociales, atendiendo a la especial naturaleza de estas entidades. En la actualidad, las mutualidades de previsión social operativas son, aproximadamente, unas ochenta.

Esta norma contiene la regulación aplicable a estas entidades de manera limitada, por lo que era necesario su desarrollo reglamentario. Éste se ha llevado a cabo por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, cuya finalidad es, según se desprende de la Exposición de Motivos, regular aquellos aspectos específicos de las mutualidades de previsión social en los que se considera necesario introducir alguna singularidad derivada de las características propias de este tipo de entidades.

Hay que tener en cuenta que actúan desde un doble punto de vista, ya que, por un lado, tienen carácter voluntario, independiente y complementario a la Seguridad Social obligatoria de este instrumento de previsión social, y de esta manera están presentes, principalmente en los planes asociados, ya que representan un 11,84% del total, y por otro, cabe la posibilidad de acudir a estas entidades que tengan establecidas los colegios profesionales como alternativas al régimen especial de trabajadores autónomos.

Dentro del contenido de esta norma cabe resaltar los siguientes aspectos:

- Los requisitos fundacionales, en particular, los procesos de constitución y contenido mínimo de los estatutos, desarrollando asimismo el procedimiento de acceso a la actividad aseguradora, sus especialidades, resaltando las condiciones aplicables a las entidades que pretendan acogerse al régimen de ampliación de prestaciones.
- Se establecen las mismas garantías de solvencia requeridas para las demás entidades aseguradoras, pero se regula un régimen especial para aquellas mutualidades que, atendiendo a su especial naturaleza o a la limitación de los riesgos que pueden asumir, no requieren el mismo nivel de exigencia para garantizar su estabilidad patrimonial.
- Los derechos y obligaciones de los mutualistas, con la finalidad de dotar de mayor seguridad jurídica la relación existente entre la mutualidad y sus asociados, destacándose el principio de igualdad que rige en el reconocimiento de sus derechos políticos, económicos y de información.

- Se define el concepto de entidades o socios protectores, con un régimen jurídico diferente de los mutualistas, estableciéndose el principio de que el socio protector no puede detentar el control efectivo de los órganos sociales.
- En cuanto a los órganos sociales de las mutualidades, se establecen una serie de principios generales que persiguen la participación efectiva de los mutualistas en dichos órganos de gobierno y una gestión transparente y solvente de las mutualidades.
- Se regulan las competencias de supervisión de acuerdo con la distribución de competencias existente entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

C) Novedades fiscales para favorecer el desarrollo de estos mecanismos complementarios.

Las modificaciones producidas en las normas tributarias durante el último trimestre del año 2002, principalmente por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, y el Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, han introducido novedades fiscales en materia de planes de pensiones, así como han creado los planes de previsión asegurados que, siendo contratos de seguro, por su propia finalidad, se benefician de las ventajas fiscales de los planes de pensiones.

Las principales innovaciones en cada uno de los supuestos son las siguientes:

a) Planes de pensiones.

En esta materia se puede destacar la ampliación de la deducción máxima por aportación a un plan de pensiones. Esta aportación anual máxima pasa a ser de 8.000 euros anuales. Sin embargo, para los partícipes mayores de 52 años este límite se incrementa en 1.250 euros anuales hasta llegar a un tope máximo de 24.250 euros anuales para trabajadores de 65 o más años de edad.

Este límite actúa de forma independiente para los planes de pensiones del sistema de empleo y los planes de pensiones del sistema individual.

Además, el trabajador se podrá deducir de la base imponible del IRPF la totalidad de las aportaciones realizadas a los planes de pensiones del sistema individual, así como las contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo que le hayan sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo <sup>17</sup>.

b) Planes de previsión asegurados.

Los planes de previsión asegurados son contratos de seguro sobre la vida que se diferencian de los planes de pensiones en que ofrecen una garantía de interés propia de los seguros de vida, por lo que presentan esta forma.

Sus notas características pueden resumirse en las siguientes:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario.
- La contingencia principal será la jubilación. Sin embargo, se permiten como complementarias las mismas que las reguladas en la Ley Reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Presentan garantía de interés y bases técnicas actuariales.
- La disposición anticipada, total o parcial es la misma que para los planes de pensiones.
- Se regula la posibilidad de movilizar la provisión matemática de forma parecida a los planes de pensiones.
- No pueden ser objeto de embargo.
- Las aportaciones máximas anuales son las mismas que para los planes de pensiones.

## NOTAS

- <sup>1</sup> DE LA VILLA GIL y DESDENTADO BONETE, *Manual de Seguridad Social*, Pamplona, (Aranzadi), 1979, pág. 234 y ÁLVAREZ DE LA ROSA, «El artículo 41 de la Constitución: garantías institucionales y compromisos internacionales», *Revista de Seguridad Social*, número 15, 1982, pág. 79.
- <sup>2</sup> GARCÍA NINET, «Jubilación parcial y jubilación flexible y contrato de relevo. Nuevos intentos de utilización de esta modalidad contractual. Reparto del empleo e incentivo a la prolongación de la vida laboral a tiempo parcial», *Tribuna Social*, número 147, 2003, pág. 14.
- <sup>3</sup> BAREA TEJEIRO y GONZÁLEZ-PARAMO, *Pensiones y prestaciones por desempleo*, Bilbao, (Fundación BBV), 1996, pág. 14.
- <sup>4</sup> Sobre estos cambios, TORTUERO PLAZA, *Jubilación forzosa versus jubilación flexible (reforma y propuesta de capitalización parcial)*, Madrid, (Civitas), 2002, pág. 27.
- <sup>5</sup> HERCE, *El futuro de las pensiones en España: hacia un sistema mixto*, Barcelona, (Servicio de Estudios de La Caixa-Fedea), 1996, págs.94-95.
- <sup>6</sup> BAREA TEJEIRO y GONZÁLEZ-PARAMO, *Pensiones y prestaciones por desempleo*, Bilbao, (Fundación BBV), 1996, pág. 71.
- <sup>7</sup> Sobre el sistema privado de pensiones chileno véase PIÑERA, *Una propuesta de reforma del sistema de pensiones en España*, Madrid, (Círculo de Empresarios), 1996, págs. 183-191.
- <sup>8</sup> DURAND, *La política contemporánea de Seguridad Social*, Madrid, (MTSS); 1991, pág. 225.
- <sup>9</sup> GONZÁLEZ-SANCHO LÓPEZ, «El sindicalismo ante las mutualidades de previsión social y fondos de pensiones», *Cuadernos del Mutualismo Social*, número 3, 1985, pág. 38.
- <sup>10</sup> BAREA TEJEIRO, *El sistema de pensiones en España: análisis y propuestas para su viabilidad*, Madrid, (Círculo de Empresarios), 1995, págs. 84-85.
- <sup>11</sup> Sobre esta cuestión, SEMPERE NAVARRO, «Los reajustes de la Seguridad Social en 2001-2002. Croquis para iniciados», *Aranzadi Social*, número 21, 2002, págs. 1 ss.
- <sup>12</sup> MONTOYA MELGAR, «El desarrollo normativo del Pacto de Toledo», *Aranzadi Social*, número 22, 2000, pág. 70.

- <sup>13</sup> Sobre los sistemas complementarios en esta norma véase MONEREO PÉREZ, «El futuro del sistema de pensiones: sistemas públicos y sistemas privados (I)», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 88, 1998, págs. 215 ss.
- <sup>14</sup> Sobre este acuerdo véase PANIZO ROBLES, «Comentarios de urgencia al acuerdo para la mejora y el desarrollo del Sistema de protección social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, número 218, 2001, y PIÑEROA DE LA FUENTE, «Acuerdo de 9 de abril sobre desarrollo del sistema de Seguridad Social como avance y revisión del Pacto de Toledo», *Información Laboral*, número 15, 2001, pág. 12.
- <sup>15</sup> Datos de INVERCO, a 31 de diciembre de 2002.
- <sup>16</sup> Fuente: «Seguros y pensiones en el 2001», Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Ministerio de Economía y Hacienda.
- <sup>17</sup> CAZORLA PRIETO Y PEÑA ALONSO, *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ley 46/2002, de 18 de diciembre, y Real Decreto 27/2003, de 10 de enero*, Cizur Menor, (Aranzadi), 2003, págs. 36-37.